



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

<b>PROCESO No.:</b>	11001-33-31-025-2020-00051-00
<b>ACTOR(A):</b>	AMALIA GARZON GARCIA
<b>DEMANDADO(A):</b>	U. A. E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **AMALIA GARZÓN GARCIA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibíd*em, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **YENCI ASTRID GUIO REYES** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **53.009.006** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **219.506** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fl.9).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

P6JGMR

 <p><b>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Por anotación en ESTABLECIMIENTO notifico a las partes la providencia ante hoy 06 de MARZO de 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p>SECRETARIA</p> <p><b>FABIO ALEXANDER SANTIAGAN HORMAZA</b></p> <p>SECRETARIO</p>
---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

<b>PROCESO No.:</b>	11001-33-31-025-2020-00053-00
<b>ACTOR(A):</b>	GENOVEL GREGORIO APARICIO PATERNINA
<b>DEMANDADO(A):</b>	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **GENOVEL GREGORIO APARICIO PATERNINA** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.**
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.099.342.720** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **272.734** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fl.15).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

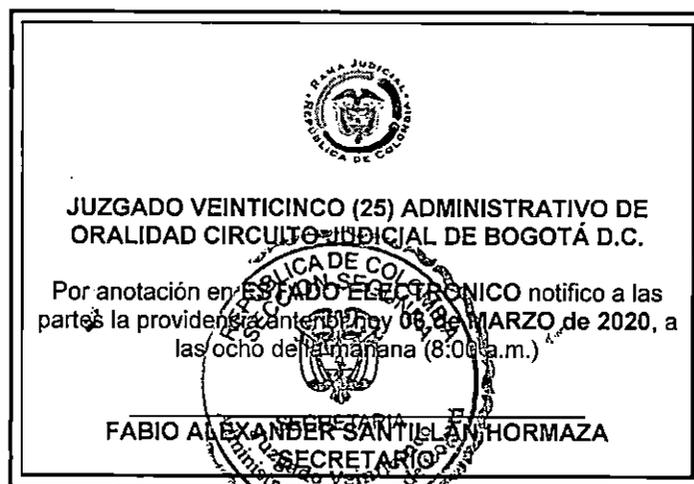
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

PlóJGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

<b>PROCESO No.:</b>	11001-33-35-025-2020-00053-00
<b>ACTOR(A):</b>	GENOVEL GREGORIO APARICIO PATERNINA
<b>DEMANDADO(A):</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que se presentó medida cautelar de: i) suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos atacados en la demanda; y ii) de carácter patrimonial, ordenando el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos demandados.

Córrase traslado de la misma a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 233, inciso 2 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación de la demanda.

Infórmese a las partes que el auto que decida la presente medida cautelar, será proferido dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella.

Por contera, vencido el término de traslado, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

Pt6JGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2018-00054-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>JUAN MARÍA MARQUET FARRAN</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

A través de escrito radicado por la apoderada de la parte actora, visible a folio 75, solicita la corrección de la sentencia proferida el 05 de septiembre de 2018, por considerar que el apellido del actor es FARRAN y no FARFAN y que la cedula es de extranjería y no de ciudadanía, aspectos que quedaron establecidos en la parte resolutive de la sentencia.

Así las cosas, el artículo 285 del Código General del Proceso, establece:

**“Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” –**Subrayado fuera de texto-**

En virtud de lo anterior, el despacho observa que la parte motiva y en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia en efecto, se incurrió en un error en el apellido del demandante pero claramente en la parte motiva se estableció que su cédula era de extranjería y no de ciudadanía como lo indica la apoderada del actor.

En ese orden, en aras de hacer claridad para todos los efectos se debe entender que el nombre del demandante es JUAN MARÍA MARQUET FARRAN, identificado con la cédula de extranjería 108.891 y por tanto se ordenará aclarar el numeral tercero de la sentencia, en el sentido de indicar que el apellido del actor es FARRAN conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

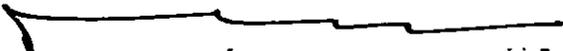
**RESUELVE**

**PRIMERO. ACLARAR** el numeral tercero de la sentencia proferida 05 de septiembre de 2018, el cual quedará de la siguiente manera:

***"TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reliquidar a partir del 7 de diciembre de 2008, la pensión de jubilación reconocida al señor JUAN MARÍA MARQUET FARRAN, identificado con la cédula de extranjería 108.891, y con efectos para el pago a partir del 19 de abril de 2014, sobre el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios, (del 4 de diciembre de 2014 al 4 de diciembre de 2015), teniendo en cuenta, además de la asignación básica, los valores correspondientes las doceavas partes de las doceavas partes de las primas especial, servicios, vacaciones y prima de navidad, que acreditó como percibidas durante dicho lapso (fl. 11).***

**SEGUNDO.** En firme este auto, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

<b>PROCESO:</b>	11001-33-35-025-2020-00049-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIO ENRIQUE MALDONADO PAZMIÑO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **MARIO ENRIQUE MALDONADO PAZMIÑO**, a través de apoderado debidamente constituido para el efecto, promueve demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, pretendiendo:

*“PRIMERA: Declarar nulo el Acto Administrativo complejo, conformado por el Fallo Disciplinario de Primera Instancia de fecha 12 de julio de 2018, firmado por el señor Inspector general de la Policía Nacional, que en su parte resolutive dispuso imponer el correctivo disciplinario de Destitución e inhabilidad General para ejercer funciones públicas en cualquier cargo o función, por el término de doce (12) años, al subcomisario @ MARIO ENRIQUE MALDONADO PAZMIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.396.3254 (sic).*

*Decisión que fue mantenida en el Fallo de Segunda Instancia, calendado 09 de septiembre de 2019, firmado por el Director General de la Policía nacional y quedara ejecutoriada el 18 de octubre de 2019, según constancia suscrita por sustanciador del grupo Especial de Investigaciones de la Inspección general de la Policía Nacional; actos administrativos que fueron ejecutados mediante la resolución No. 05705 del 13 de diciembre de 2019.*

*SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se proceda a decretar por parte de su despacho la ABSOLUCIÓN DE MI REPRESENTADO y la exclusión del Sistema de Información Jurídica SIJUR de la Policía Nacional del antecedente disciplinario, lo cual deberá ser informado a la Procuraduría General de la Nación, para que realice el correspondiente registro de revocación de la sanción disciplinaria. (...).”*

En ese orden de ideas y como quiera que por reparto correspondió el conocimiento de la presente acción a este Despacho, y una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

#### I. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA

De conformidad con la documentación obrante en el expediente, se tiene que la demanda presentada por el accionante, señor MALDONADO PAZMIÑO, no presenta estimación razonada de la cuantía, no siendo admisible por esta instancia judicial fijar una cuantía en ceros (00,00), como ocurre en el presente asunto, bajo el argumento que para la fecha en que se profirió la decisión de destitución e inhabilidad general por el lapso de doce (12) años, el actor se encontraba retirado del servicio activo de la Policía Nacional por voluntad propia, previo a la ejecutoria de la sanción disciplinaria.

Referente a la exigencia de la estimación razonada de la cuantía en temas relacionados con las sanciones disciplinarias, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha manifestado:

*“La Sala considera, ciertamente, que no es admisible que se demanden, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actos administrativos disciplinarios que imponen sanciones de destitución e inhabilidad o suspensión, incluso la multa, sin estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones o con el argumento que la demanda carece de cuantía por cuanto no se pretende ninguna indemnización, pues según el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inciso 3, “en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar el restablecimiento”. Para la Sala es innegable que este tipo de sanciones genera perjuicios para el servidor público, como es la desvinculación definitiva o temporal de su empleo o la imposibilidad de ocupar cargos futuros dentro de la función pública, perjuicios que son estimables en dinero y que corresponderán a la cuantía de las pretensiones de la demanda.*

*Por ello, esta Sección precisa que en todos los casos en que se demanden a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho actos disciplinarios que imponen sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, el funcionario judicial debe verificar que en la demanda se estime razonadamente la cuantía de las pretensiones, pues es indispensable para efectos de determinar la competencia por el factor objetivo, conforme al numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si la demanda no contiene la estimación razonada de la cuantía, el funcionario judicial debe inadmitirla teniendo en cuenta el trámite previsto en el artículo 170 ibidem, para que el demandante corrija la demanda en ese sentido, pues, se repite, no se puede aceptar en estos casos que se prescinda de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho”. (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De la lectura anterior, es claro que no se encuentra satisfecho el presupuesto contenido en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*... ”*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”*

Habida consideración, que la **destitución e inhabilidad** también tienen cuantía, consistente en los salarios y prestaciones dejados de percibir por causa de la desvinculación definitiva o temporal y por la imposibilidad de ocupar algún cargo en la función pública con posterioridad. En estos casos siempre es obligación del demandante, en la demanda, estimar razonadamente el monto de esta cuantía para efectos de establecer el órgano judicial competente.

## **II. DEL REQUISITO DE PRÓCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACION**

Justificada la existencia de cuantía en este asunto y verificada la documental obrante en el expediente, no se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, presupuesto indispensable para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que aquí se propone, requisito que se encuentra

<sup>1</sup> Sentencia de fecha 30 de marzo de 2017, C.P. Dr. César Palomino Cortés. Expediente No. 11001-03-25-000-2016-00674-00 (2836-16). Actor: José Edwin Gómez Martínez – Accionado: Min. Defensa – Policía Nacional.

ilustrado en el artículo 161, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

**1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”*

Así las cosas, no es aceptado la explicación del actor al indicar que es un asunto conciliable, como quiera que no versa sobre asuntos conciliables, cuando jurisprudencialmente el H. Consejo de Estado ya ha decantado la existencia del factor económico en las sanciones disciplinarias.

Por lo que, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida este Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL, SECCIÓN SEGUNDA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**DISPONE:**

**PRIMERO.-INADMITIR LA DEMANDA** presentada por el señor **MARIO ENRIQUE MALDONADO PAZMIÑO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo señalado en la presente providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, **so pena de rechazo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ptóJGMR

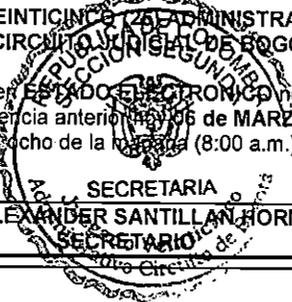
Expediente: 11001-33-35-025-2020-00049-00  
Actor: Mario Enrique Maldonado Pazmiño  
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa y otro.



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD CIRCUITO PRIMARIO DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las  
partes la providencia anterior del 06 de MARZO de 2020,  
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA  
**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA**  
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00417-00
ACTOR(A):	GLORIA LIGIA RODRIGUEZ GARAY
DEMANDADO(S):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUR SUR E.S.E antes HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ingresa el expediente al Despacho, con memorial de subsanación a la demanda (ffs.136-186), para proveer.

Sea lo primero mencionar que este Despacho, a través de auto de fecha **treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, decidió inadmitir la demanda, a efecto de que se subsanara en los siguientes términos:

**"I. DE LAS PRETENSIONES**

*El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:*

*"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*...*

**2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...."** Resalta el Despacho.

A su turno el artículo 163, preceptúa:

**"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.**

**Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."**

*En la demanda, las pretensiones no son congruentes, habida consideración de que no concuerdan con lo deprecado en sede administrativa y en sede de conciliación extrajudicial, como se pasa a ver:*

- *En la demanda se deprecia el reconocimiento de la **prima de antigüedad** y se solicita se declare que el tiempo laborado por la demandante se debe computar para efectos **pensionales**, sin embargo, ni en sede administrativa, ni en etapa de conciliación se solicitó.*

Consecuentemente, se requerirá al (sic) **Dra. ANDREA BAQUERO HERNANDEZ**, para que se sirva clarificar las pretensiones en el sentido de que las mismas coincidan con las que fueron instadas en sede administrativa y en sede de conciliación extrajudicial”.

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, radicó escrito de subsanación el 15 de noviembre de 2019, allegando escrito de la demanda corregido (ff.139-186), indicando que:

- “1. Retiro de las pretensiones de la demanda el literal (e) referente a las **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** en concordancia a las peticiones de la vía administrativa y conciliación.
2. En cuanto a la solicitud de compensación en dinero de las vacaciones informo al despacho que en el agotamiento de la vía gubernativa numeral (e) se solicitaron y en la conciliación ante la procuraduría en el numeral (9) de las pretensiones también se solicitaron.
3. Retiro de las pretensiones de la demanda el literal (k) referente a la **INDEMNIZACIÓN EXTRALEGAL POR DESPIDO SIN JUSTO** (sic) **CAUSA** en concordancia a las peticiones de la vía administrativa y conciliación”. (Subrayado por el Despacho)

Sin embargo, verificada la reclamación administrativa (ff.57-61), acta de conciliación proferida por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos (ff.55-56) y las pretensiones de la demanda subsanada por el actor (ff.1-49 y 138-186), se tiene que, las pretensiones elevadas por la accionante, señora Gloria Ligia Rodríguez Garay en su escrito de demanda, no fueron planteadas en su totalidad en el trámite administrativo y en la etapa de conciliación en etapa administrativa; olvidando que, aquellas pretensiones que no fueron discutidas en la etapa previa de reclamación administrativa y la de conciliación extrajudicial, tampoco serán analizadas a lo largo del proceso contencioso administrativo, por cuanto lo pretendido en la demanda debe guardar congruencia con las declaraciones y condenas llevadas a conciliación en la etapa previa administrativa.

En la siguiente tabla se ilustrará lo exigido inicialmente en la reclamación administrativa, lo debatido en conciliación extrajudicial y lo pretendido en el escrito de demanda junto a la respectiva subsanación:

Pretensiones: Reclamación Administrativa	Pretensiones: Solicitud y Acta de Conciliación Extrajudicial	Pretensiones: escrito de demanda
<p>(...) Solicito se me reconozca y paguen las siguientes acreencias laborales.</p> <p>a. Las diferencias salariales existentes entre los servicios remunerados por prestación de servicios y los salarios legales y convencionales pagados en el <b>HOSPITAL MEISSEN II NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO a los AUXILIARES DE ESTADISTICA</b> o afines del 15 de agosto de 2006 al 7 de junio de 2016, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º art. 187 del CPACA.</p> <p>a. (sic) El auxilio de las <b>Cesantías</b> causadas durante todo el tiempo de prestación de servicios liquidado con la asignación legal asignada al</p>	<p>“1. Requerir a la <b>SUBRED DE SERVICIOS DE SALUD SUR, HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO</b> para agotar la vía conciliatoria como prerequisite de procedibilidad para la interposición de <b>ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> por el oficio administrativo No. OJU-E0556-2019 expedido el 12 de febrero de 2019 por <b>GLORIA EMPERATRIZ BARRETO CARRETERO</b>, jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la <b>SUDRED (sic) DE SERVICIOS DE SALU SUR E.S.E</b> y notificado el 7 de mayo de 2019, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de pago de acreencias laborales en calidad de empleada del Hospital de Meissen II Nivel a</p>	<p>“... <b>PRIMERA:</b> Declarar la nulidad del acto administrativo expedido el 12 de febrero de 2019, notificado el 7 de mayo de 2019 oficio <b>OJU-E0556-2019</b> expedido por la <b>SUDRED (sic) INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR (HOSPITAL MEISSEN II NIVEL), EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO</b>, suscrito por <b>GLORIA EMPERATRIZ BARRERO CARRETERO</b>, jefe oficina asesora jurídica de la <b>SUDRED (sic)</b>, por medio del cual <b>NEGO</b> el pago de las Acreencias laborales derivadas de la existencia de un <b>contrato de trabajo realidad</b> que existió entre la señora <b>GLORIA LIGIA RODRIGUEZ GARAY</b> entre los periodos del 15 de agosto de 2006 hasta el 7 de junio de 2016 y que mutuo en una relación jurídica de indole laboral. .</p> <p><b>SEGUNDA:</b> que como consecuencia de la declaratoria de nulidad precedente singularizada y previa declaratoria de la existencia de los contratos de trabajo</p>

<p>cargo de <b>AUXILIAR DE ESTADISTICA</b> del 15 de agosto de 2006 al 7 de junio de 2016, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º art. 187 del CPACA.</p> <p><b>b. Los intereses a la Cesantías</b> causados sobre los saldos que arroje la liquidación del auxilio a las cesantías año por año conforme al literal anterior.</p> <p><b>c. Que se pague a las Primas de Carácter legal de servicios</b> de junio y diciembre de cada año causadas desde el día 15 de agosto de 2006 al 7 de junio de 2016, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º art. 187 del CPACA.</p> <p><b>d. Las primas de carácter extralegal de Navidad</b> de cada año, causadas desde el día 15 de agosto de 2006 al 7 de junio de 2016, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º art. 187 del CPACA.</p> <p><b>e. Las primas de carácter extralegal de vacaciones</b> de cada año causadas desde el día 15 de agosto de 2006 al 7 de junio de 2016, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º art. 187 del CPACA.</p> <p><b>f. la cotización</b> correspondiente a los aportes en salud y pensión que le correspondía realizar al <b>HOSPITAL MEISSEN II NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO</b> y que debió cancelar a fondo pensional y a la <b>E.P.S.</b>, del 15 de agosto de 2006 al 7 de junio de 2016, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º art. 187 del CPACA.</p> <p><b>g. La devolución del importe</b> de la totalidad de los descuentos realizados por el <b>HOSPITAL MEISSEN II NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO</b> del 15 de</p>	<p><b>GLORIA LIGIA RODRIGUEZ GARAY</b> en el cargo de Auxiliar de Estadística.</p> <p><b>2. A título de restablecimiento del derecho se reconozcan las siguientes prestaciones: las diferencias salariales</b> existentes entre los servicios remunerados por prestación de servicios y los salarios legales y convencionales pagados en el <b>HOSPITAL MEISSEN II</b> a los <b>AUXILIARES DE ESTADISTICA</b> entre el 15 de agosto de 2006 al 7 de junio de 2016, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º art. 187 del CPACA.</p> <p><b>3. El valor equivalente al auxilio de las cesantías</b> causadas durante los periodos de prestación de servicios liquidados con la asignación legal asignada al cargo de <b>AUXILIAR DE ESTADISTICA</b> del 15 de agosto de 2006 al 7 de junio de 2016, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º art. 187 del CPACA.</p> <p><b>4. Los intereses a la Cesantías</b> causados sobre los saldos que arroje la liquidación del auxilio a las cesantías año por año conforme al literal anterior.</p> <p><b>5. Las primas de carácter legal de servicios de junio y diciembre</b> de cada año causadas desde el día 15 de agosto de 2006 al 7 de junio de 2016, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º art. 187 del CPACA.</p> <p><b>6. Las primas de carácter extralegal de servicios</b> causadas desde el día 15 de agosto de 2006 al 7 de junio de 2016, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º art. 187 del CPACA.</p> <p><b>7. Las primas de carácter extralegal de Navidad</b> de cada año, causadas desde el día 15 de agosto de 2006 al 7 de junio de 2016, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º art. 187 del CPACA.</p> <p><b>8. Las primas de carácter</b></p>	<p><b>realidad se CONDENE a la SUDRED (sic) INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR (HOSPITAL MEISSEN II NIVEL), EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO a pagarle a mi representada GLORIA LIGIA RODRIGUEZ GARAY a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO los siguientes conceptos:</b></p> <p><b>a) A título de reparación del daño, las siguientes prestaciones: las diferencias salariales</b> existentes entre los servicios remunerados por prestación de servicios y los salarios legales y convencionales pagados en el <b>SUDRED (sic) INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR (HOSPITAL MEISSEN II NIVEL), EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO</b> a los <b>AUXILIARES DE ESTADISTICA</b> entre el 15 de agosto de 2006 al 7 de junio de 2016, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º art. 187 del CPACA.</p> <p><b>b) Que pague a título de indemnización el valor equivalente al auxilio de las cesantías</b> causadas durante todo el tiempo de prestación de servicios liquidado con la asignación legal asignada al cargo de <b>AUXILIAR DE ESTADISTICA</b> del 15 de agosto de 2006 al 7 de junio de 2016, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º art. 187 del CPACA.</p> <p><b>c) Los intereses a la Cesantías</b> causados sobre los saldos que arroje la liquidación del auxilio a las cesantías año por año conforme al literal anterior.</p> <p><b>d) que pague a título de indemnización el valor equivalente a las primas de carácter legal de servicios</b> entre el día 15 de agosto de 2006 al 7 de junio de 2016, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º art. 187 del CPACA.</p> <p><b>e) Las primas de carácter extralegal de Navidad</b> de cada año, causadas desde el día 15 de agosto de 2006 al 7 de junio de 2016, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º art. 187 del CPACA.</p> <p><b>f) La compensación en dinero de las vacaciones</b> causadas que no fueron otorgadas ni disfrutadas en tiempo ni compensadas en dinero, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º art. 187 del CPACA.</p> <p><b>g) a título de reparación del daño los porcentajes de cotización</b> correspondientes a los aportes en <b>SALUD Y PENSIÓN</b> que le correspondía realizar al <b>SUDRED (sic) INTEGRADA DE</b></p>
---	---	---

del servicio de manutención sin justa causa y sin que mediara comunicación escrita para el efecto.

i. la indemnización contenida en la ley 244 de 1995 artículo 2º, a razón de un día de asignación de salario por cada día de mora en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales legales, extralegales y cesantías reclamadas hasta cuando se produzca el pago reclamado.

j. las cotizaciones en forma retroactiva a caja de compensación familiar durante el tiempo que laboró la demandante es decir del 15 de agosto de 2006 al 7 de junio de 2016, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º art. 187 del CPACA.

k. al pago de la indemnización que trata el artículo 99 del ala Ley 50 de 1990, por no afiliar a la demandante al Fondo Nacional del ahorro, ni haber efectuado las consignaciones de las cesantías a este.

9. La compensación en dinero de las vacaciones causadas que no fueron otorgadas ni disfrutadas en tiempo ni compensadas en dinero del 15 de agosto de 2006 hasta el 7 de junio de 2016, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º art. 187 del CPACA.

10. los porcentajes de cotización correspondientes a los aportes en SALUD Y PENSIÓN que le correspondía realizar al HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL y que debió cancelar al Fondo pensional y a la E.P.S, desde el día 15 de agosto de 2006 hasta el 7 de junio de 2016, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º art. 187 del CPACA.

11. La devolución del importe de la totalidad de los descuentos realizados por el HOSPITAL MEISSEN II, durante la presentación de los servicios por concepto de retención en la fuente.

12. la indemnización contenida en la ley 244 de 1995 artículo 2º, a razón de un día de asignación de salario por cada día de mora en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales legales, extralegales y cesantías reclamadas hasta cuando se produzca el pago reclamado.

13. las cotizaciones en forma retroactiva a la caja de compensación familiar durante el tiempo que laboró es decir del 15 de agosto de 2006 al 7 de junio de 2016, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º art. 187 del CPACA.

14. que se condene al pago de la indemnización que trata el artículo 99 del ala Ley 50 de 1990, por no afiliar al Fondo de cesantías, ni haber efectuado las consignaciones de las cesantías.

11) La devolución del importe de la totalidad de los descuentos realizados por la SUDRED (sic) INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR (HOSPITAL MEISSEN II NIVEL), EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO a la señora GLORIA LIGIA RODRIGUEZ GARAY durante la presentación de los servicios por concepto de retención en la fuente.

i) la indemnización contenida en la ley 244 de 1995 artículo 2º, a razón de un día de asignación de salario por cada día de mora en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales legales, extralegales y cesantías reclamadas hasta cuando se produzca el pago reclamado.

j) las cotizaciones en forma retroactiva a la caja de compensación familiar durante el tiempo que laboró es decir del 15 de agosto de 2006 al 7 de junio de 2016, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º art. 187 del CPACA.

k) que se condene al demandado al pago de la indemnización que trata el artículo 99 del ala Ley 50 de 1990, por no afiliar al demandante al Fondo Nacional el Ahorro, ni haber efectuado las consignaciones de las cesantías.

**TERCERA:** Condénese a la entidad demandada que pague a la señora GLORIA LIGIA RODRIGUEZ GARAY la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daños morales.

**CUARTA:** Que se condene a la entidad demandada al pago total inmediato del restablecimiento del derecho y de la reparación del daño causado, ordenando liquidar intereses de mora, si el pago no se hace efectivo en la oportunidad señalada conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 192 del CPACA.

**QUINTA:** Que el demandado, de cumplimiento a las disposiciones del fallo que este Despacho profiera dentro de los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA.

**SEXTA:** Que se DECLARE que el tiempo laborado por la señora GLORIA LIGIA RODRIGUEZ GARAY identificada con la cedula de ciudadanía número 28.787.841 de Iconozo (Tolima); bajo la modalidad de contratos sucesivos denominados de prestación de servicios profesionales con la SUDRED (sic) INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR (HOSPITAL MEISSEN II NIVEL), EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO elaborados en el HOSPITAL DE LA POLICIA se deben computar para efectos pensionales

		<p><b>ORDENANDO</b> emitir la Certificación laboral para el efecto.</p> <p><b>SEPTIMA:</b> Se <b>COMPULSEN</b> copias de la sentencia dirigidas al Ministerio de Trabajo para que imponga <b>MULTA</b> a la <b>SUDRED (sic) INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR (HOSPITAL MEISSEN II NIVEL), EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO</b>, contenida en la Ley 1429 de 2010 artículo 63, por haber contratado a la demandante <b>GLORIA LIGIA RODRIGUEZ GARAY</b> identificada con la cedula de ciudadanía número 28.787.841 de Iconoza (Tolima, a través de contratos de prestación de servicios en forma constante y habitual.</p> <p><b>OCTAVA:</b> Se <b>CONDENE</b> al pago de las costas y expensas de este proceso, a la entidad demandada”.</p>
--	--	--

Dicho lo anterior, es claro que no le asiste razón al accionante al indicar en su escrito de subsanación que “En cuanto a la solicitud de compensación en dinero de las vacaciones informo al despacho que en el agotamiento de la vía gubernativa numeral (e) se solicitaron y en la conciliación ante la procuraduría en el numeral (9) de las pretensiones también se solicitaron, ya que si bien es cierto, dicha pretensión se encuentra contenida en la conciliación judicial, también lo es que la misma no fue propuesta en la reclamación administrativa radicada el 27 de enero de 2019 ante la accionada, tal como se puede observar en el cuadro anterior.

De manera que, el agotamiento del requisito de procedibilidad “no puede ser simplemente formal, consistente en la simple exigencia adjetiva de presentar la solicitud, sino implica que en ese trámite se discutan los hechos y las pretensiones que, de no llegar a un acuerdo, se formularían ante los jueces por las mismas partes que integran el litigio futuro”<sup>1</sup>.

Así entonces, al encontrarse insatisfecho el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la demanda consagrado en el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), referente a la totalidad de pretensiones contenidas en el escrito de la demanda, **sólo será admitida la presente demanda respecto de las pretensiones Nos. 1, 2 literales a), b), c), d), e), g), h), i), j) y k).**

Por reunir los requisitos legales y acorde con lo antes expuesto, este Despacho **ADMITE PARCIALMENTE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **GLORIA LIGIA RODRIGUEZ GARAY**, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUR SUR E.S.E** antes **HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E.**, y, en tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUR SUR E.S.E** antes **HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E.**, y por estado, a la parte actora.
  1. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**<sup>2</sup>.
-

3. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
4. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado,** para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
6. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
7. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
8. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
9. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **ANDREA BAQUERO HERNANDEZ** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **52.193.023** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **148.640** del H. Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado (*fls. 49-54*).
10. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por

Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

Pt6JGMR



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE  
ORALI15AD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ~~ESTADO~~ **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 06 de **MARZO** de 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**SECRETARIA**  
**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA**  
**SECRETARIO**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00761-00
ACTOR(A):	MARTHA MÓNICA BARBOSA RODRÍGUEZ
DEMANDADO(A):	BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIEMINETO DEL DERECHO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Al analizar el proceso de la referencia se encuentra que en el mismo la secretaría del Juzgado realizó la liquidación de las costas, tal como se ordenó en el numeral segundo de la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" (n.384-396), de manera que se hace oportuno decidir sobre su aprobación.

Así, es necesario destacar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil***"; atendiendo la remisión que antecede se advierte que el artículo 366 del Código General del Proceso frente a las costas y agencias en derecho preceptúa:

*"Artículo 366: Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*
- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas*

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." **(Negrita fuera de texto).**  
(...)

De conformidad con la normatividad citada, comoquiera que en el proceso que se adelanta ya se profirió sentencia de primera y segunda instancia, encontrándose debidamente ejecutoriadas y, la secretaria del Juzgado, realizó la liquidación de costas frente a la cual no se avizora objeción alguna, se procede a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 220 del cuaderno principal, por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (700.000,00), suma que deberá cancelar la parte vencida a favor de BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso,

**SEGUNDO.** Una vez se liquiden los gastos del proceso, devuélvase el remanente, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

Ptá. JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00519-00
ACTOR(A):	VICTOR JULIO CRUZ GUTIEREZ
DEMANDADO(A):	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIEMINETO DEL DERECHO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Al analizar el proceso de la referencia se encuentra que en el mismo la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de las costas, tal como se ordenó en el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho el 24 de enero de 2018 (fl.157), confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" (fl.204-213), de manera que se hace oportuno decidir sobre su aprobación.

Así, es necesario destacar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil***"; atendiendo la remisión que antecede se advierte que el artículo 366 del Código General del Proceso frente a las costas y agencias en derecho preceptúa:

*"Artículo 366: Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*
- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente la cuantía del*

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." (Negrita fuera de texto).  
(...)

De conformidad con la normatividad citada, comoquiera que en el proceso que se adelanta ya se profirió sentencia de primera y segunda instancia, encontrándose debidamente ejecutoriadas y, la secretaria del Juzgado, realizó la liquidación de costas frente a la cual no se avizora objeción alguna, se procede a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 220 del cuaderno principal, por la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (2.358.630,00), suma que deberá cancelar la parte vencida a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso,

**SEGUNDO.** Una vez se liquiden los gastos del proceso, devuélvase el remanente, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

PLA/JGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

<b>PROCESO No.:</b>	11001-33-35-025-2019-00510-00
<b>ACTOR(A):</b>	JESUS ROBERTO PIÑEROS SANCHEZ
<b>DEMANDADO(A):</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ACLARATORIO

**Estando el proceso al despacho para decidir sobre su admisibilidad, se observa la siguiente situación:**

El señor **JESUS ROBERTO PIÑEROS SANCHEZ** mediante apoderado formuló demanda en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, planteando como pretensiones las siguientes (fl.1):

“ ...

**1.1. Solicito al señor Juez Administrativo que se declare la nulidad del acto administrativo complejo consistente en la publicación de la lista de admitidos y no admitidos al concurso OPEC 75627 de 2019 y comunicación que resolvió la reclamación 211618067 de 2019, proferido por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.****

**1.2. Solicito al Señor Juez Administrativo que se declare que la carga de los documentos de JESUS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ C.C. 9.531.236 en el SIMO, se efectuó de acuerdo a los parámetros estándar sobre páginas web y que cualquier requisito adicional de carácter técnico no es óbice para negar la inscripción de un aspirante.**

**1.3. Que a título de restablecimiento del derecho, se incluya en el listado de la lista (sic) de admitidos y no admitidos al concurso OPEC 75627 de 2019 a mi poderdante JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ (sic) C.C. 9.531.236 en calidad de ADMITIDO, conforme (sic) la declaratoria de aceptación de sus documentos de soporte subidos a la plataforma.**

**1.4. Que a consecuencia delo anterior, se le permita a mi poderdante JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ (sic) C.C. 9.531.236, participar en el concurso OPEC 75627 de 2019, habida cuenta que cumplió con todos los requisitos legales para estar dentro del abanico de personas aptas para participar en la licitación por los cargos”.**

El Despacho mediante **auto de fecha 30 de enero de 2020**, inadmitió la demanda por las siguientes razones (fl.27):

**“I. DE LAS PRETENSIONES.**

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...  
2.

**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones....”** Resalta el Despacho.

A su turno el artículo 163, preceptúa:

**“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (Resaltado y subrayado por el Despacho)**

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Al revisar el acápite de pretensiones de la demanda, transcritas previamente, se evidencia que las mismas están formuladas de forma ambigua, como quiera que no se individualiza el acto administrativo atacado, así como tampoco identifica plenamente la convocatoria a la cual se inscribió, simplemente hace referencia al acto de publicación de la lista de admitidos e inadmitidos y la OPEC a la que se inscribió.

## **II. DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA**

El artículo 166 del C.P.A.C.A., enuncia los anexos que se deben acompañar a la demanda, a saber:

**“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:**

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

**2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante,** así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Revisado el expediente se observa que con el escrito de demanda no se acompaña copia de los actos acusados con la constancia de notificación, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se requerirá al doctor **FRANKY STIVEN TRIANA LÓPEZ**, a fin de que los allegue para poder continuar con el trámite de la presente demanda.

## **III. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA**

El numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

**6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”** Resalta el Despacho.

Se advierte insatisfecho el requisito enunciado, habida consideración de que **no se razonó la cuantía estimada en el libelo (fl.4).**

En ese orden de ideas, a la parte actora de corresponderá i) individualizar debidamente el o los actos administrativos objeto del proceso conforme a lo atrás referido, y de esta forma expresar con precisión y claridad lo que pretende una vez establezca el acto administrativo a demandar, ii) allegar los actos administrativos acusados con su respectiva constancia de notificación y/o publicación y, iii) razonar la cuantía estimada.

*Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.*

El apoderado de la demandante mediante **memorial radicado el 14 de febrero de 2020** (ffs.29-34), presentó subsanación a la demanda, manifestando al despacho:

*“... PRIMER MOTIVO DE INADMISIÓN:*

*(...)*

*Subsano lo anterior, señalando que se trata de un acto administrativo complejo que incluye los siguientes actos o actuaciones:*

*Acto consistente en la publicación de la lista de admitidos y no admitidos al concurso OPEC 75627 de 2019, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 30 de abril de 2019.*

*Acto consistente en la comunicación que resolvió la reclamación 211618067 de 2019, proferida por la comisión Nacional del Servicio civil el día 30 de abril de 2019.*

*(...)”.*

#### PRETENSIONES

*1.1. Solicito señor Juez Administrativo que se declare a la nulidad del acto administrativo complejo, es decir, que se DECLAREN NULOS, los siguientes actos:*

*Acto consistente en la publicación de la lista de admitidos y no admitidos al concurso OPEC 75627 de 2019, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 30 de abril de 2019.*

*Acto consistente en la comunicación que resolvió la reclamación 211618067 de 2019, proferida por la comisión Nacional del Servicio civil el día 30 de abril de 2019.*

*(...)*

*SEGUNDO MOTIVO DE INADMISIÓN:*

*(...)*

*Subsano lo anterior, señalando que junto al presente memorial, adjunto impresión de estos dos actos que juntos, constituyen un acto administrativo complejo.*

*Acto consistente en la publicación de la lista de admitidos y no admitidos al concurso OPEC 75627 de 2019 y la comunicación que resolvió la reclamación 211618067 de 2019, ambas proferidas por la Comisión Nacional del servicio Civil el día 30 de abril de 2019.*

*TERCER MOTIVO DE INADMISIÓN:*

*(...)*

*Subsano lo anterior, señalando la cuantía se ha calculado de la siguiente manera:*

*Mi poderdante, en las actuales condiciones, no podrá laborar y en ese orden de ideas no ganará el salario que generalmente se asigna para dicho cargo. El valor debajo de percibir con la falta de inscripción en el concurso, es por el orden de los CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$46.800.000), TODA VEZ QUE ESA ES LA REMUNERACIÓN ANUAL QUE RECIBE UN Inspector de Policía Urbano y por ende, el periodo mínimo de permanencia en (sic) cargo es de un año, razón por la cual se ha estimado dicha suma de dinero para calcular la cuantía dentro de esta demanda contenciosa administrativa.*

*(...).*

**Así las cosas, para resolver, sobre la admisibilidad de la presente demanda se hace necesario, precisar:**

Como quedó visto en auto inadmisorio de fecha 30 de enero de 2020, este Despacho indicó al apoderado los defectos objeto de subsanación, sin embargo, se observó que la parte actora en escrito de subsanación reorganizó la estructura de la pretensión primera, pero no subsanó dos de los defectos advertidos “i) individualizar debidamente el o los actos administrativos objeto del proceso conforme a lo atrás referido, y de esta forma expresar con precisión y claridad lo que pretende una vez establezca el acto administrativo a demandar y, ii) allegar los actos administrativos acusados con su respectiva constancia de notificación y/o publicación (...)”, motivo por el cual, se requiere al apoderado de la parte actora con la finalidad de que aclare el escrito presentado ajustado a los defectos indicados anteriormente.

Dicho lo anterior, es conveniente precisar que el acto administrativo por el cual el accionante es declarado no admitido, es un acto administrativo definitivo frente a los intereses del actor, como quiera que define su situación particular y concreta, y la publicación del acto administrativo es una actuación de trámite formal que pone en conocimiento de los participantes la decisión tomada, acorde con lo expuesto en las reglas establecidas previamente para el concurso, las cuales se encuentran contenidas en el correspondiente acuerdo.

En ese orden de ideas es claro que el apoderado del accionante, demandó la actuación de trámite del acto administrativo que presuntamente lo perjudico y no el acto que resolvió su situación particular como tal.

Así entonces, al evidenciarse una inconsistencia reiterada frente a la individualización de los actos a demandar, se hace necesario adoptar las siguientes medidas de saneamiento, previo a decidir sobre la presente demanda, y con el fin de evitar posibles nulidades:

**Por secretaría del Juzgado, OFÍCIESE al apoderado de la parte actora doctor FRANKY STIVEN TRIANA LOPEZ, a fin de que se sirva individualizar debidamente los actos administrativos objeto del proceso y aportar la respectiva constancia de notificación, conforme a las consideraciones antes realizadas.**

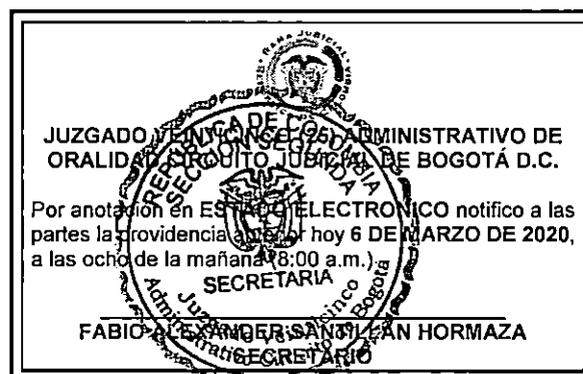
Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al apoderada de la demandante que deberá dar **trámite urgente** a la solicitud y aclarar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

PEJGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-000176-00
DEMANDANTE:	JUAN FRANCISCO BALAGUERA ZAMBRANO
DEMANDADO:	SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

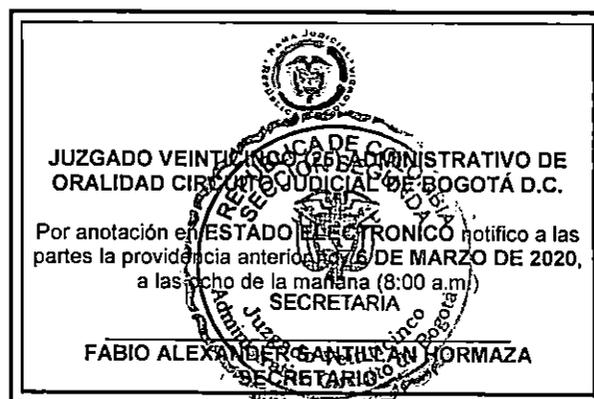
En auto del 20 de febrero del año que transcurre, se reprogramó audiencia por motivos de salud de este Juzgador, quedando esta para el día 5 de marzo de 2020, sin embargo, por error involuntario del Despacho se indicó que se llevaría a cabo audiencia inicial, cuando en realidad la audiencia a suscitar es la de pruebas del artículo 181 del CPACA.

Por tal razón, se fija el 28 de abril de 2020 a las 2:30 p.m. en la Sala 2 para llevar a cabo audiencia del artículo 181 del CPACA, quedando subsanado dicho error mecanográfico.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

LYGM



<sup>1</sup> Art. 286 CGP.